

1. Pasarán a la situación de segunda actividad aquellos funcionarios de los cuerpos de Policía Local que, antes de cumplir la edad reglamentaria establecida, o cumplida ésta, tuvieran una disminución apreciable de carácter no permanente de las facultades psíquicas o físicas necesarias para el pleno ejercicio de las funciones propias de su categoría. Únicamente procederá la declaración de segunda actividad por esta causa, desde la situación de servicio activo.

2. El procedimiento se iniciará de oficio por parte del alcalde, de la jefatura del cuerpo o a instancia del interesado, y se apreciará por un tribunal médico compuesto por tres facultativos -médicos o psicólogos- de la especialidad de que se trate, designados por el ayuntamiento, por el interesado y por la Conselleria de Sanidad y Consumo, respectivamente, y cuyo régimen será el mismo que el de los tribunales de selección.

3. A los efectos de la apreciación de insuficiencia física o psíquica por el tribunal médico, se valorarán las circunstancias que ocasionen limitaciones funcionales en la persona afectada que le impidan o minoren de forma manifiesta y objetiva su capacidad profesional en la forma que se determine reglamentariamente.

4. Los dictámenes del mencionado tribunal médico vincularán al órgano competente para declarar la segunda actividad; debiendo determinarse si el paso a la segunda actividad será con o sin destino.

5. Se garantiza el secreto del dictamen médico sin que en el trámite administrativo se describa la enfermedad, utilizándose exclusivamente los términos «apto» o «no apto» para el servicio activo. En todo caso, el interesado tiene derecho a conocer los dictámenes emitidos por los facultativos.

Artículo 14.

El reingreso, tanto de oficio como a instancia del interesado, a la situación de servicio activo desde la de segunda actividad, solo podrá producirse en aquellos casos en que, habiendo sido declarada ésta por razones de incapacidad psíquica o física, se demuestre fehacientemente la total recuperación del funcionario, previo dictamen favorable del citado tribunal médico.

TÍTULO IV

Régimen disciplinario y de incompatibilidad

Artículo 15.

1. Los funcionarios de un cuerpo de Policía Local, en situación de segunda actividad con destino dentro del mismo, estarán sujetos al mismo régimen disciplinario y de incompatibilidad que los funcionarios de policía en servicio activo.

2. Los funcionarios de un cuerpo de Policía Local, en situación de segunda actividad con destino fuera del mismo, o sin destino estarán sujetos al régimen general disciplinario y de incompatibilidad de la función pública.

Disposición transitoria primera.

Los funcionarios que a la entrada en vigor de esta ley, hubiesen pasado, por acuerdo de sus respectivos ayuntamientos, a la situación de segunda actividad con arreglo a cualquiera de los supuestos contemplados en la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía, continuarán en la misma, en las condiciones y régimen establecidos en dicha norma.

Disposición transitoria segunda.

Los que a partir de la entrada en vigor de esta ley ya tengan cumplidas las edades límites para el paso a la situación de segunda actividad, irán pasando a ésta de modo gradual y de forma que no se perjudiquen los intereses del ayuntamiento, y de acuerdo con lo establecido reglamentariamente por la corporación. En el plazo de tres años debe quedar regularizada esta situación.

Disposición adicional primera.

El artículo 54.f) de las normas marco a que deben ajustarse los reglamentos de las policías locales de les Illes Balears, aprobadas por el Decreto 70/1989, de 6 de julio, queda redactado de la siguiente forma:

«f).- Derecho a pasar a la segunda actividad.»

Disposición adicional segunda.

La regulación de la segunda actividad que se contiene en la presente ley, no impedirá que cada ayuntamiento, en el ejercicio de su potestad, pueda aprobar en su reglamento unas modalidades de segunda actividad de acuerdo con sus peculiaridades organizativas y presupuestarias, siempre que tal regulación no suponga menoscabo o empeoramiento de las medidas establecidas en esta ley.

Disposición adicional tercera.

La prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo de los funcionarios públicos a que se refiere la disposición adicional séptima de la

Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, no es de aplicación a los funcionarios de las policías locales que se encuentren en situación de segunda actividad.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y la ejecución de la presente ley.

Disposición final segunda.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda, la hagan guardar.

Palma a catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete

**EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES**
Fdo: JAIME MATAS PALOU

El Conseller de la Función Pública e Interior
Manuel Ferrer Massanet

— o —

Núm. 12531

Ley 3/1997 del 14 de mayo de 1997, de modificación del artículo 8 de la Ley 10/1988, de 26 de octubre, de coordinación de Policías Locales.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 10/1988, DE 26 DE OCTUBRE, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES

Exposición de motivos

La Constitución española, en su artículo 148, contiene la relación de las materias que podrán asumir como competencias exclusivas las comunidades autónomas y, entre éstas, se refiere a «la coordinación y todas las otras facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica».

Nuestro Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley orgánica 2/1993, de 25 de febrero, recoge la misma competencia, y la atribuye y anuda a la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, como hacía el texto constitucional, a los términos que establezca una ley orgánica sobre esa materia concreta.

El texto anunciado se plasmó, definitivamente, en la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que, en su artículo 39, establece cuales son las funciones que corresponden a las comunidades autónomas en relación con las policías locales en el ámbito territorial propio. Entre dichas funciones, interesa destacar las que establecen las normas marco a las que deben ajustarse los reglamentos de las policías locales y las que fijan los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las policías locales, con determinación de los diversos niveles educativos exigibles para cada categoría.

En uso de las facultades atribuidas por la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, el Parlamento de les Illes Balears aprobó la Ley 10/1988, de 26 de octubre, de coordinación de policías locales.

En los artículos 5 y 6 de esta Ley de coordinación de policías locales se reafirma que, en relación con las policías locales del ámbito territorial de les Illes Balears, corresponde a la Comunidad Autónoma la fijación de medios y sistemas de selección para el ingreso en dicho instituto armado de naturaleza civil, así como la regulación, mediante las oportunas normas marco, de los criterios para la selección, formación, promoción y movilidad de los miembros de las policías locales.

Por otra parte, el artículo 8.2 del mismo texto legal, señala que las convocatorias para el acceso a los cuerpos de la policía local de les Illes Balears deberán ajustarse a las bases y a los programas mínimos que establezca el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Recientemente, la Ley 1/1996, de 23 de abril, ha modificado el artículo 45 de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la función pública de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, en el sentido de que en las pruebas selectivas de acceso a las

plazas de la Administración en el ámbito territorial de les Illes Balears, se debe acreditar el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma en su expresión oral y/o escrita.

Tal circunstancia, de verdadera relevancia en cuanto establece el carácter obligatorio de la acreditación de un determinado nivel de conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma para el acceso a cualquier plaza de la Administración en el ámbito territorial de les Illes Balears, hace necesario que la propia Administración autonómica se plantee, en este momento, la conveniencia de trasladar, expresamente, la constancia de tal exigencia a las normas específicas que regulan el acceso a los cuerpos de la policía local de les Illes Balears.

Por todo ello, resulta oportuna la adición de un nuevo apartado al artículo 8 de la Ley 10/1988, de 26 de octubre, de coordinación de policías locales.

Artículo único.

Se añade un apartado, el numerado como 3, al artículo 8 de la Ley 10/1988, de 26 de octubre, de coordinación de policías locales, con el contenido literal siguiente:

«3. En todo caso, en las pruebas selectivas se deberá acreditar el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma en su expresión oral y/o escrita, y respetar plenamente el principio de proporcionalidad en cuanto a la exigencia de un determinado conocimiento que deberá estar relacionado, en cualquier caso, con las plazas o funciones de que se trate.»

Disposición adicional.

1. Se autoriza al Gobierno de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears para que, por vía reglamentaria, realice las correspondientes adaptaciones de las bases y ejercicios para el ingreso en las diversas categorías de la policía local de les Illes Balears según lo dispuesto en esta ley.

2. La adaptación a que se refiere el apartado anterior deberá hacerse en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Disposición derogatoria.

Se derogan todas las normas o disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo regulado en la presente ley.

Disposición final.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda, la hagan guardar.

Palma, catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA
COMUNITAT AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Fdo: Jaime Matas Palou

El Conseller de la Función Pública e Interior

Manuel Ferrer Massanet

— o —

2.- Autoridades y personal (nombramientos situaciones e incidencias)

CONSELLERIA DE PRESIDENCIA

Núm. 12562

Decreto 78/1997, de 20 de junio, por el que se dispone el cese de los señores Manuel Ferrer Massanet, Bartomeu Reus Beltrán y Joan Flaquer Riutort, el primero como vocal titular y los restantes como vocales suplentes, en representación del Gobierno Balear en la Comisión Técnica Interinsular.

La Ley 5/1989, de 13 de abril, de los Consejos Insulares, en el artículo 43, establece que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares designará cuatro vocales y otros tantos suplentes en la Comisión Técnica Interinsular.

Mediante el Decreto 113/96, de 21 de junio, modificado por el Decreto 64/1997, de 7 de mayo, se designaron los representantes del Gobierno Balear en la Comisión Técnica Interinsular.

Por Orden del Presidente de la Comunidad Autónoma, de día 12 de junio del presente año, se aceptó la dimisión de los señores Bartomeu Reus Beltrán y Joan Flaquer Riutort como titulares, respectivamente, de las Consejerías de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral y Educación, Cultura y Deportes.

A su vez, mediante otra Orden del Presidente de la Comunidad Autónoma,

también de 12 de junio de 1997, se dispuso el cese, como titular de la Consejería de Función Pública e Interior, del señor Manuel Ferrer Massanet.

Por consiguiente, es necesario proceder a la sustitución de los señores Manuel Ferrer Massanet, Bartomeu Reus Beltrán y Joan Flaquer Riutort como vocales de la Comisión Técnica Interinsular.

Por todo ello, a propuesta de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de día 20 de junio de 1997

DECRETO

Artículo único.

Se dispone el cese de los señores Manuel Ferrer Massanet, Bartomeu Reus Beltrán y Joan Flaquer Riutort, el primero como vocal titular y los restantes como vocales suplentes, en representación del Gobierno Balear en la Comisión Técnica Interinsular.

Disposición final.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCAIB.

Palma, 20 de junio de 1997

EL PRESIDENTE

Jaume Matas i Palou

— o —

Núm. 12563

Decreto 79/1997, de 20 de junio, por el que se nombran a la Sra. Pilar Ferrer Vanrell, vocal titular en representación del Gobierno Balear en la Comisión Técnica Interinsular, y a los señores Manuel Ferrer Massanet y Miquel Ramis Socías, vocales suplentes en dicha Comisión.

La Ley 5/1989, de 13 de abril, de los Consejos Insulares, en el artículo 43, establece que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares designará cuatro vocales y otros tantos suplentes en la Comisión Técnica Interinsular.

Mediante el Decreto 113/96, de 21 de junio, modificado por el Decreto 64/1997, de 7 de mayo, se designaron los representantes del Gobierno Balear en la Comisión Técnica Interinsular, entre otros, a los señores Manuel Ferrer Massanet, Bartomeu Reus Beltrán y Joan Flaquer Riutort.

En virtud de sendas órdenes del Presidente de la Comunidad Autónoma, de día 12 de junio del presente año, se aceptó la dimisión de los señores Bartomeu Reus Beltrán y Joan Flaquer Riutort como Consejeros de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral y Educación, Cultura y Deportes.

Por otra parte, mediante otra Orden del Presidente de la Comunidad Autónoma, también de 12 de junio de 1997, se dispuso el cese, como Consejero de Función Pública e Interior, del señor Manuel Ferrer Massanet.

Por Orden del Presidente de la Comunidad Autónoma, de día 12 de junio de 1997, se nombró Consejera de Función Pública e Interior a la Honorable Sra. Pilar Ferrer Vanrell. En virtud de sendas órdenes, también de 12 de junio de este año, se nombraron Consejeros a los señores Miquel Ramis Socías y Manuel Ferrer Massanet, como titulares, respectivamente, de las Consejerías de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral y Educación, Cultura y Deportes.

Por consiguiente, es necesario proceder a la sustitución de los señores Manuel Ferrer Massanet, Bartomeu Reus Beltrán y Joan Flaquer Riutort como vocales de la Comisión Técnica Interinsular.

Por todo ello, a propuesta de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de día 20 de junio de 1997

DECRETO

Artículo único.

Se nombran a la Honorable Señora Pilar Ferrer Vanrell, vocal titular de la Comisión Técnica Interinsular en representación del Gobierno de la Comunidad Autónoma, y a los Hbles. Señores Manuel Ferrer Massanet y Miquel Ramis Socías, vocales suplentes en dicha Comisión.

Disposición final.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCAIB.

Palma, 20 de junio de 1997

EL PRESIDENTE

Jaume Matas i Palou

— o —